

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que el presente proceso fue inadmitido en auto anterior. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea, Medellín, 22 de marzo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal (pertenencia)
<b>Demandante</b>	María Eugenia, Fernando Hugo, Ana Lucia y Oscar Darío Callejas Restrepo
<b>Demandada</b>	Alba, Beatriz Elena, Patricia, Gustavo León, Mario y Martha Luz Callejas Restrepo, Paula Andrea Callejas y los Herederos Indeterminados de Jhon Jairo Callejas Restrepo.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2022 00092</b> 00
<b>Int. No. 482</b>	Admite Demanda

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma, con los requisitos solicitados, cumple con los requisitos del artículo 82, 83, 368 y 375 siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la presente demanda con pretensión adquisitiva de dominio incoada por los señores(as) **María Eugenia, Fernando Hugo, Ana Lucia y Oscar Darío Callejas Restrepo**; y en contra de los señores(as) **Alba, Beatriz Elena, Patricia, Gustavo León, Mario y Martha Luz Callejas Restrepo, Paula Andrea Callejas**, y los Herederos Indeterminados del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**. Demanda que interpone la parte actora, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 001-60456** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y de presunta propiedad de los aquí demandados.

**Segundo:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de **veinte (20) días hábiles**, para que pueda contestarla, de conformidad con el Art. 369 del CGP.

**Tercero:** Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital; sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica, se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

**Cuarto:** En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Quinto:** En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., y en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien.

**Sexto:** La parte **demandante**, deberá instalar una valla (o aviso) de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible en el inmueble objeto del proceso. Una vez instalada la valla, o el aviso (si es el caso), la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y deberá permanecer instalada, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP. Se reitera la importancia de que la valla, o aviso, describan la totalidad del (los) inmueble(s) objeto de usucapión, al tenor de lo indicado en el literal G) del numeral 7° del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librense los correspondientes oficios

**Octavo:** ORDENAR, antes de la notificación de la demandada a los demandados y citados, la **inscripción de la demanda** en el folio de matrícula **No. 001-60456** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Librese el correspondiente oficio de conformidad con el artículo 11° del Decreto 806 de 2020.

**Noveno:** Se reconoce personería al Doctor JOSE IGNACIO LLINAS CHICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.035.417 de Medellín, y T.P. 106.385 del C. S. de la J, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Este auto se firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los

Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

**Cc**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **046**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**